

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 34/2020

Expedientes:

CDHEC/X/2019/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

19 de noviembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 34/2020
Expedientes	CDHEC/X/2019/X/Q
Quejoso(s)	Q1.
Agraviado(s)	Ag1.
Autoridad(es)	A1. Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila en la Región Centro.
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> a). Violación al Derecho a la Libertad Personal <ul style="list-style-type: none"> a1). Detención Arbitraria; y a2). Retención Ilegal b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica <ul style="list-style-type: none"> b1). Incomunicación b2). Falta de Fundamentación y Motivación Legal; y b3). Falsa Acusación;
<p>Situación Jurídica</p> <p>Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 08 de noviembre de 2019, con la finalidad de brindar seguimiento a la investigación de un delito de robo que se le estaba imputando, se presentó ante las oficinas de la Comandancia de la Policía Investigadora (<i>PI</i>) del municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza; momento en el que fue privado de su libertad sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la <i>CPEUM</i>, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.</p> <p>Aunado a lo anterior, quedó acreditado que posterior a la detención, los oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal (<i>AIC</i>) lo mantuvieron retenido por un tiempo excesivo, sin ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación; por lo que se acreditó que <i>Ag1</i> fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.</p> <p>Posteriormente, el 09 de noviembre de 2019, los propios agentes lo trasladaron al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza donde lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público (<i>MP</i>) de la referida ciudad y lo mantuvieron incomunicado, imputándole falsamente la comisión del hecho que la ley considera como delito de portación de armas, con la finalidad de justificar la retención realizada y de esta manera, cumplimentar una orden de aprehensión girada previamente en su contra por el delito de robo, la cual se ejecutó en el momento en que recuperó su libertad; con lo cual fue vulnerado su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de incomunicación y falsa acusación.</p> <p>Las anteriores consideraciones, acreditan que los oficiales dependientes de la Fiscalía General del Estado (<i>FGE</i>) en la Región Centro, omitieron motivar y fundar las acciones que realizaron, conforme a la legislación internacional, nacional y local vigente aun teniendo la obligación legal de hacerlo, por lo que también se vulneró su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Agencia de Investigación Criminal	<i>AIC</i>
Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>FGE</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>
Autoridad 1ª. Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Centro.	<i>A1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja por correo electrónico	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	12
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	13
1. Derecho a la Libertad Personal	13
a. Instrumentos internacionales	15
b. Instrumentos nacionales	16
c. Instrumentos locales	18
1.1. Estudio de una Detención Arbitraria.....	19
1.2. Estudio de una Retención Ilegal.....	26
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	31
a. Instrumentos internacionales	32
b. Instrumentos nacionales	35
c. Instrumentos locales	38
2.1. Estudio de una Incomunicación	40
2.2. Estudio de una Falta de Fundamentación y Motivación Legal.....	42
2.3. Estudio de una Falsa Acusación	45
3. Reparación del daño.....	48
VI. Observaciones Generales.....	56
VII. Puntos resolutivos.....	57
VIII. Recomendaciones.....	57

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por Ag1 relacionada con actos violatorios a derechos humanos realizados por elementos de Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Coahuila en la Región Centro. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja por correo electrónico

3. El 15 de noviembre de 2019, Ag1 presentó queja electrónica ante la página web de la CDHEC, en la cual adujo violaciones a sus derechos humanos, atribuyéndolas a oficiales de la Policía de Investigación (PI) adscritos a la Agencia de Investigación Criminal (AIC) dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (FGE) en la Región Centro.
4. En la cual indicó que el 8 de noviembre de 2019 fue privado de su libertad sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, reteniéndolo sin causa justificada y posteriormente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Monclova, Coahuila de Zaragoza, hasta el 9 de noviembre del 2019, por la comisión del hecho que la ley considera como delito de portación prohibida de ciertas armas; aunado a que omitieron motivar y fundar las acciones que realizaron conforme a la legislación internacional, nacional y local vigente; por lo que se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos, calificando los hechos como presuntos actos que atentan contra la Libertad Personal y contra la Legalidad y la Seguridad Jurídica, ordenándose la investigación correspondiente en la que se solicitó el informe a la autoridad antes mencionada (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad(es)

5. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de es a la **Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Centro** la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Queja por correo electrónico

El 15 de noviembre del 2019, Ag1 interpuso queja electrónica en la página web de la CDHEC por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, los cuales describió de la siguiente manera:

“...el día viernes 8 de noviembre aproximadamente 7 pm yo regrese de la ciudad de monclova coahuila al municipio de cuatro ciénegas coahuila llegando a la casa de mis papas me aborda mi papa diciendo que la policía fiscalía del estado con sede en cuatro ciénegas coahuila me andaban buscando en el domicilio de mi papa siendo el mismo quien me llevo a la comandancia para ver la situación en la cual era requerido yo sin saber el motivo ya que no uvo un citatorio de por medio lo cual yo me presente x mi cuenta ya ingresando al la oficina del comandante de nombre AR1 quien me entrevisto mencionando a mi papa que se iba a tardar que ellos se retiraran en el cual se fueron y me quede yo solo cuando el menciona que yo avian robo de una iglesia en el mismo municipio lo cual ellos mencionan que ahí videos evidencia y testigos del hecho mencionando por lo cual sin una orden de aprehensión en mi contra me tienen de la S 7 PM a las 2 am en ese lapso me desnudaron y rebisaron desnudo y mi ropa no encontraron nada que me señalara como culpable siendo las 2 am del día sábado 9 de noviembre me trasladaron a la ciudad de monclova a fiscalía de la región centro ya ahí me presentaron detenido por posesión de arma blanca la cual nunca lleve conmigo apartir de ese momento me metieron a separos de fiscalía el mismo sábado aproximadamente a las 10'30 am mis papas cuidieron con el lic del mp para pagar mi fianza pero el comandante de fiscalía AR1 me saco de las celdas y de fiscalía a la ciudad y me pasio en su carro particular de 3 pm asta las 7 pm ya regresando a mi celda asta el domingo 10 de noviembre a mis papas les negaron la comunicación con miigo pasado el domingo el día lunes 11 de noviembre me llevan ante el juez llevándome al c4 de la misma ciudad de monclova coahuila ya acusado de el robo de la iglesia de la localidad de Cuareo ciénegas coahuila sugiriedo el juez a el lic de el mp que llevaran pruebas acusatorias de el delito y en ese momento el lic y el comandante me hacen firmar un documento en el cual no leeei su contenido sin un abogado presente violando mis derechos los cuales me dictaminaron arresto domiciliario el cual el mismo lunes me dieron libertad a la 1 de la tarde ya me avian puesto el brasaete regresando ese mismo día a la casa de mis papas...” (sic.)

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado de FGE Región Centro:

Presentado ante este Organismo Público Autónomo, el 10 de diciembre de 2019 mediante oficio número FGE/DRC-X/2019, suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Centro, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...En atención a lo solicitado mediante oficio número CV-X/2019 de fecha 19 de noviembre del año en curso, Por este conducto remito a Usted, oficio FGE/AIC/X/2019, de fecha 06 de Diciembre de 2019, suscrito por el Inspector Regional de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, AR2, oficio X/2019, suscrito por AR3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Robos, y oficio X/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito AR4 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y decisión temprana con detenido, mediante los cuales anexan informe, dando contestación a lo solicitado, derivado del Expediente Número CDHEC/X/2019/X/Q. queja presentada Ag1.

Lo siguiente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, 89, 92, 98, 108, 109, 110 de la Ley de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 77 y 81 de su Reglamento interior...”

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

- 7.1. Oficio número FGE/AIC/X/2019 suscrito por el Inspector Regional de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, quien en relación con los hechos que le fueron imputados, informó lo siguiente:

“...Me permito informar lo relativo a la queja según oficio no. FGE/DRC-X/2019, de fecha Veintiocho de Octubre del 2019, y en atención al oficio no. CV-X/2019, de fecha Diecinueve de Noviembre del año en curso, suscrito por el Cuarto Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y relativo a la queja presentada por el C. Ag1.

Me permito informar que efectivamente elementos a mi mando detuvieron al relacionado quejoso, el día 09 de Noviembre del 2019, por el delito de PORTACIÓN DE CIERTAS ARMAS PROHIBIDAS. Y fue puesto a disposición del AR4. Agente del Ministerio Público de Unidad de Análisis y Decisión Temprana con detenido...”

- 7.2. Oficio número X/2019 suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Robos, Mesa Uno de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, del cual se desprende lo siguiente:

“...En contestación a su atento oficio número FGE/DRC-X/2019, en seguimiento al requerimiento CV-X/2019 signado por el Cuarto visitador Regional de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en relación a la queja interpuesta por el C. Ag1, por una supuesta mala atención por parte del suscrito, me permito informar le siguiente:

Que se solicitó por parte de esta Representación Social, orden de aprehensión en contra de Ag1, por hechos cometidos el día seis de noviembre del año en curso, en la iglesia denominada X ubicada en calle X número X de la X de Cuatro Ciénegas, Coahuila, por el delito de ROBO AGRAVADO DE CUANTÍA MAYOR POR HABER SIDO COMETIDO EN UN LUGAR CERRADO, cumplimentándose dicha orden de aprehensión el día diez de noviembre del presente año, a las 16.15 horas, y puesto a disposición del Juez del Sistema Acusatorio y Oral, en donde se fijó audiencia inicial el día once de noviembre del 2019, en donde se llevó a cabo control de detención, imputación, vinculación y medida cautelar, la cual fue impuesta y solicitada por esta autoridad la aplicación del dispositivo electrónico. Es por lo cual la suscrita niega totalmente la violación de derechos humanos en agravio de Ag1, señalados en su queja.

Así mismo pongo a la vista en las oficinas que ocupa esta Representación Social la Carpeta de Investigación ya señalada en líneas anteriores para efecto de que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se impongan de las constancias que conforman la totalidad del citado expediente...”

- 7.3. Oficio número X/2019 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Análisis y Atención Temprana con Detenido de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, a través del cual informó:

“...Por medio del presente, en atención a los oficios CV-X/2019 permitiéndome dar contestación a la queja número CDHEC/X/2019/X/Q interpuesta por Ag1 quien refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, calificados como Violaciones al Derecho a la libertad en su modalidad de DETENCIÓN ARBITRARIA, mismos que se atribuyen a Elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

Le informo que esta representación social en cuanto a los hechos que se adolece el quejoso, le consta informar que se tiene un registro de carpeta de investigación iniciada bajo el numeral X/MON/ATD/2019, toda vez que el día 09 de noviembre 2019 es puesto a disposición de esta autoridad a las 03:10 horas, al C. Ag1, por haberlo detenido legalmente bajo la hipótesis de la flagrancia de conformidad con el artículo 16 constitucional y 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el delito de PORTACIÓN PROHIBIDA DE CIERTAS ARMAS, previsto y sancionado por el artículo 336 del Código Penal del estado de Coahuila de Zaragoza vigente, siendo detenido a las 01:05 horas del mismo día 09 de noviembre del 2019 en calle X de la X de la ciudad de Monclova, Coahuila por parte de los C. AR6 Y AR7, POLICIAS DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL de la REGIÓN CENTRO, procediendo esta representación social a realizar el examen de detención correspondiente, así mismo

informar, que se dispuso de la libertad del C. Ag1, dándole la libertad a las 16:10 del día 10 de noviembre del 2019, bajo términos del artículo 140 del código nacional de procedimientos penales por lo que respecta y exclusivamente a la indagatoria en comento, sin pasar por inadvertido que durante la retención del ciudadano en comento, no se le vulneró ningún derecho de los previstos en el artículo 113 del código nacional de procedimiento, teniendo acceso en todo momento comunicación con su familiares.

Para robustecer lo ya mencionado, se remite copia simple del informe policial homologado, certificación médica, nombramiento de defensor, así como acuerdo de libertad...”

8. Desahogo de vista

Levantado por personal de la Cuarta Visitaduría Regional (CVR), mediante acta circunstanciada de fecha 23 de diciembre de 2019, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...Una vez leído el contenido del informe deseo señalar que es totalmente falso lo declarado por la autoridad en el sentido que en el Oficio X/2019 firmado por la Lic. AR3 Agente del ministerio Público de la Unidad de la Tramitación Masiva de casos de Robos Mesa Uno quiero señalar que a mí nadie me detuvo como lo señala en dicho oficio yo fui quien por mi propio pie me presente en la Comandancia de Cuatro Ciénegas para hablar con AR1 porque él fue al domicilio de mis papas a preguntar por mí no está demás referir y dejar constancia que esta persona amenazo a mi mama que me localizaran de inmediato y me llevaran a la comandancia porque había cometido un robo del cual tenían presuntamente un video mío y amenazaron a mi mama que si no me presentaban me quitarían a los niños se los llevarían a PRONIF en ese momento yo me encontraba en el Municipio de Frontera esta demás señalar que es falso que se me aprendió el día 10 de noviembre a las 16:15 hrs. Ya que ellos acudieron al domicilio de mi mama el día 08 de noviembre en el transcurso del medio día y ese mismo día el 08 de noviembre a las 19:00 aproximadamente yo mismo me presente en la comandancia del Municipio de Cuatro Ciénegas, ELLOS NO ME DETUVIERON YO ME PRESENTE VOLUNTARIAMENTE, en relación al Oficio Número X/2019 con fecha 28 de noviembre de 2019 es totalmente falso lo que la autoridad informa a esta Comisión de Derechos Humanos mi supuesta detención no fue en flagrancia ya que ni detención ni aprensión hubo porque yo fui a presentarme personalmente a la comandancia de Cuatro Ciénegas como lo señale en mi queja y anteriormente, también señalan en este oficio que yo portaba armas cosa es totalmente falsa porque no porto ninguna arma, es ilógico pensar que si fui por mi propia voluntad a ver por qué me estaban buscando en la casa de mi mama yo pudiera llevar alguna arma, que mi supuesta detención se llevó a cabo en la Calle X en la Ciudad de Monclova Coahuila el día 09 de noviembre es totalmente falso porque la autoridad me privo de mi libertad cuando yo mismo me presente en la comandancia del Municipio de Cuatro Ciénegas el día 08 de noviembre a las 19:00 hrs. Y quiero manifestar que es falso que me dieron acceso a comunicación con mi familia, ya que me negaron mi derecho a realizar una llamada a mi familia, una vez detenido solicite los servicios de un abogado y me refirieron que no los necesitaba, que era ilógico gastar en ello, a mi esposa le negaron el derecho a verme el día 08 de noviembre desde ese entonces hasta el día 09 de noviembre por la noche es que pude ver a mi esposa, quiero manifestar además que no me dieron mi libertad el día 10 de noviembre a las 16:10 hrs. como ellos lo manifiestan, me pusieron en libertad el día 11 de noviembre después del Juicio siendo las 16:00 hrs. aproximadamente es falso todo lo manifestado por la autoridad, me violentaron mis derechos con una detención arbitraria, además de haberme quitado mi dinero y mis herramientas de trabajo, las cuales son de la vulcanizadora, no solo me violentaron mis derechos humanos sino por su actuar me encuentro sin herramientas para trabajar para mí y mi familia, mismas que necesito se me regresen, además me obligaron a firmar documentos que no me permitieron leer...”

9. Testimonial de T1

El 12 de febrero de 2020, T1 rindió su declaración testimonial ante personal de la CVR y en relación con los hechos señalados en la queja de referencia, señaló lo siguiente:

“...vengo a rendir mi testimonio en relación a la detención de Ag1, el día 08 de noviembre del año 20019 acudieron en la mañana a mi domicilio agentes de la policía investigadora de las Fiscalía del Estado a preguntar por Ag1, lo cual me dijeron que necesitaban hablar con él porque había habido un robo y lo estaban señalando como responsable, a lo que yo le marque de inmediato a Ag1 a su celular y le pregunte que donde se encontraba y él me dijo que se encontraba en casa de sus compadres en Monclova, con su esposa, sus hijos a lo que le avise que lo andaban buscando aquí la policía en Cuatro Ciénegas, a lo que respondió que se iba a presentar que el llegaría a la casa, la hora que le marque eran aproximadamente las 11 de la mañana, Y ÉL LLEGA A LA CASA APROXIMADAMENTE A LAS SEIS DE LA TARDE, A LO CUAL LE EXPLIQUE QUE LO ANDABAN BUSCANDO, Y DECIDIÓ IR PERSONALMENTE, PRESENTARSE Y PREGUNTAR POR QUÉ LO ANDABAN BUSCANDO, A LO QUE ME PIDIÓ QUE SI LO PODÍA LLEVAR, LLEGAMOS A LA COMANDANCIA APROXIMADAMENTE A LAS SIETE DE LA TARDE, FUIMOS ATENDIDOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AR1, DE AHÍ LO PASARON A UNA OFICINA,

NOS COMENTÓ AR1 QUE LE REALIZARÍAN UNAS PREGUNTAS, A LO QUE YO LE PREGUNTE QUE SI ERA NECESARIO TRÁELE UN ABOGADO QUE LO ASISTIERA, A LO QUE NOS RESPONDIÓ QUE NO ERA NECESARIO, QUE NOS RETIRÁRAMOS DEL LUGAR, QUE EL SE TRADARIA, QUE REGRESÁRAMOS POR EL EN UNAS TRES HORAS, regresamos a la comandancia como a las diez de la noche y nos dijo que ya no podíamos verlo porque él era culpable del robo que se había cometido en la Iglesia de Cuatro Ciénegas, solicite el derecho de verlo a lo que el Agente AR1 me lo negó, diciéndome que acudiéramos a la comandancia al día siguiente por la mañana, a lo que fui imposible poder verlo ya que esa misma noche fue trasladado a la Fiscalía en la ciudad de Monclova, de ahí no pude verlo hasta estando afuera de la Fiscalía de Monclova tratando de arreglar a ver si lo podíamos ver y arreglar su situación, cuando vemos que lo sacan y lo suben al carro particular de uno de los Agentes Investigadores de Cuatro Ciénegas a lo que ellos mismos nos digieren que los siguiéramos hasta la casa de los Compadres de Ag1 porque tenían que ir a sacar las cosas que Ag1 había comprado para su trabajo una vulcanizadora, fue cuando lo vimos, posterior a eso ya no lo vi hasta en el día de la audiencia...”

10. Testimonial de T2

Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2020, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la declaración testimonial de T2, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...vengo a rendir mi testimonio en relación a la detención de mi hijo Ag1, el día 08 de noviembre del año 2019 acudieron en la mañana a mi domicilio agentes de la policía investigadora de las Fiscalía del Estado a preguntar por Ag1, lo cual me dijeron que necesitaban hablar con él porque había habido un robo y lo estaban señalando como responsable, lo que mi esposo le marco a mi hijo a su celular y le pregunto que donde se encontraba y él me dijo que se encontraba en casa de sus compadres en Monclova, con su esposa, sus hijos a lo que le avise que lo andaban buscando aquí la policía en Cuatro Ciénegas, a lo que respondió que se iba a presentar que el llegaría a la casa, la hora que le marque eran aproximadamente las 11 de la mañana, Y ÉL LLEGA A LA CASA APROXIMADAMENTE A LAS SEIS DE LA TARDE, A LO CUAL LE DIGIMOS QUE LO ANDABAN BUSCANDO, Y MI HIJO ME DIJO QUE TENIA QUE IR A VER PARA QUE LO ANDABAN BUSCANDO, A LO QUE DECIDIÓ IR PERSONALMENTE, PRESENTARSE Y PREGUNTAR QUE ERA LO QUE QUERIAN, A LO QUE LO ACOMPAÑAMOS A LA COMANDANCIA, LLEGAMOS A LA COMANDANCIA APROXIMADAMENTE A LAS SIETE DE LA TARDE, FUIMOS ATENDIDOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AR1, DE AHÍ LO PASARON A UNA OFICINA, NOS COMENTÓ AR1 QUE LE REALIZARÍAN UNAS PREGUNTAS, AL PREGUNTAR MI ESPOSO QUE SI ERA NECESARIO TRAELE UN ABOGADO Y EL COMANDANTE DE AHÍ DIJO QUE NO, YO LO CUESTIONE Y LE DIJE QUE POR QUE NO QUERIAN QUE MI HIJO TUVIERA UN LICENCIADO, Y ME DIJO QUE PORQUE NO SE REQUERIA, YA QUE NO ERA ALGO FORMAL YA QUE SOLO ERAN UNAS PREGUNTAS, Y NOS DIJO QUE NOS RETIRÁRAMOS DEL LUGAR, QUE EL SE TRADARIA, QUE REGRESÁRAMOS POR EL EN UNAS TRES HORAS, regresamos a la comandancia como a las diez de la noche mi esposo, la esposa de mi hijo y yo para recoger a mi hijo, y fue cuando nos dice el Comandante AR1 me dijo que solo lo yo lo podría verlo, a o que entre a una oficina y ahí estaba mi hijo sentado en una silla, esposado, custodiado por los dos agentes y me dice el Agente AR1 que mi hijo ya se había declarado culpable del robo, que él había sido, en ese momento mi hijo no me daba la cara estaba agachado y no respondía nada, estaba como intimidado, temeroso, con miedo y yo le preguntaba hijo dime algo háblame dime si es cierto que tú fuiste, y mi hijo ni siquiera volteaba a verme solo estaba llorando, de ahí ya no lo volví a ver hasta en la el día en que los agentes lo sacaron de la fiscalía subiéndolo a un carro de ellos y lo llevaron hasta la casa de los Compadres de Ag1 ahí lo vi de lejos de carro a carro, porque a mi hijo no lo dejaron bajarse solo ellos se bajaron tocaron la puerta se llevaron las cosas que mi hijo había comprado para su negocio, de ahí ya no me permitieron ver a mi hijo hasta el día de la audiencia que lo vi de lejos....”

11. Testimonial de T3

El 12 de febrero de 2020, T3 rindió su declaración testimonial ante personal de la CVR y en relación con los hechos señalados en la queja de referencia, señaló lo siguiente:

“...vengo a rendir mi testimonio en relación a la detención de mi esposo Ag1, mi esposo, mis tres hijos menores y yo nos encontrábamos en la ciudad de Monclova, nos venimos el día 06 de noviembre y estuvimos aquí en casa de mis comadres ya que mi esposo tenía que venir a recoger la vulcanizadora que habíamos comprado, y materiales que a él le hacían falta para la vulcanizadora, cuando el día 08 de noviembre estando en la casa de mi comadre mi esposo recibe una llamada, al colgar me dice que nos tenemos que regresar a Cuatro Ciénegas, porque le acaba de marcar T1 para decirle que unos Agentes fueron a la casa de mi suegra a preguntar por él, y que mi suegra estaba muy angustiada y preocupada, fue en tones cuando nos apuramos para hacer las vueltas que estaban pendientes, recogí las cosas y nos fuimos para Ciénegas llegamos aproximadamente a las seis de la tarde a casa de mi suegra fue entonces cuando nos explican lo que estaba pasando y es ahí donde MI ESPOSO DECIDE IR PERSONALMENTE, PRESENTARSE Y PREGUNTAR

POR QUÉ LO ANDABAN BUSCANDO, A LO QUE LO ACOMPAÑAMOS A LA COMANDANCIA, LLEGAMOS A LA COMANDANCIA APROXIMADAMENTE A LAS SIETE DE LA TARDE, FUIMOS ATENDIDOS POR AR1, DE AHÍ LO PASARON A UNA OFICINA, NOS COMENTÓ AR1 QUE LE REALIZARÍAN UNAS PREGUNTAS, A LO QUE YO LE PREGUNTE QUE SI ERA NECESARIO TRÁELE UN ABOGADO QUE LO ASISTIERA, A LO QUE NOS RESPONDIÓ QUE NO ERA NECESARIO, QUE NOS RETIRÁRAMOS DEL LUGAR, QUE EL SE TRADARIA, QUE REGRESÁRAMOS POR EL EN UNAS TRES HORAS, regresamos a la comandancia como a las diez de la noche y nos dijo que ya no podíamos verlo porque él era culpable del robo que se había cometido en la Iglesia de Cuatro Ciénegas, solicite el derecho de verlo a lo que el Agente AR1 me lo negó, diciéndome que acudiéramos a la comandancia al día siguiente por la mañana, a lo al día siguiente fui a la casa de mi suegra para de ahí irnos a comandancia para poder verlo fue ahí cuando yo me entero que en la madrugada lo habían pasado para Monclova, de inmediato nos venimos para Monclova, al llegar a la comandancia pregunte por él, y no me daban información hasta después de media hora y me dicen que si está ahí pero no puedo pasar a verlo, pero que puedo llevarle algo para que coma, le llevo la comida y ahí estuve esperando para ver si podía pasar a verlo, y fue entonces cuando el Agente de la Fiscalía AR1 me dice que lo vea afuera de la Fiscalía y ya estando afuera me dice que tenemos que guiarlo a la casa de mis compadres, para recoger la herramienta que habíamos comprado para la vulcanizadora y es hasta entonces cuando me percató y veo que ya traen a Ag1 en la parte de atrás de su coche particular, porque no fue trasladado en un vehículo oficial, llegamos hay y ellos recogieron hay las herramientas, porque ellos ya sabían que recogerían porque mi esposo traía los recibos y notas de lo que habíamos venido a comprar desde el día seis para la vulcanizadora, de ahí nos regresamos a la Fiscalía y como ya era tarde solo le deje la cena a mi esposo, al día siguiente 10 de noviembre pedía verlo ya que habían pasado ya tres días desde su detención y no me permitían verlo, hasta que ese día en la después del medio día el abogado de mi esposo me tramito un pase para poder verlo, ese mismo día me comenta que puedo pagar una fianza y sacarlo, y ya me pasan ahí con un licenciado, porque hasta ese momento Ag1 ante ellos estaba por porte de arma, arma que se la plantaron ahí porque él no usa ni traía arma alguna, cuando estaba a punto de pagar de repente entra el Agente AR1 de la Fiscalía saca al licenciado y habla con él en secreto, regresa el licenciado y me comenta que no puede fijar la fianza porque mi esposo está detenido por otro delito, el cual no especifica solo me dice otro delito, me retiro, una vez ya dejándole cena a él, me regrese a la casa de mis compadres ya a descansar cuando a las diez de la noche recibo una llamada de un teléfono desconocido, contesto y era la joven de nombre Vero que te permite tener acceso a las celdas, y me dice que mi esposo quiere de cenar, pero que dice que les lleve a todos pan y cocas me regreso a dejar las cocas y el pan, regreso el día 11 por la mañana le dejo el desayuno y me quedo hay hasta la hora de comida, y fue cuando el abogado de mi esposo me dice que probablemente le den salida porque ese día en la noche se cumplía el término y la Fiscalía hasta ese momento no había anexado nada en la carpeta de investigación, me regreso a la casa y como a las siete de la noche regreso a darle la cena pregunto por él y me dicen que ya lo dejaron libre, le hablo al licenciado y me dice que a él le notificaron que sería pasado al C4 por otro delito, por lo que me dirijo al C4 y hay la persona de fuerza Coahuila me dice que Ag1 solo está ahí detenido con ellos por porte de arma, que no tenía ningún otro delito en su contra, ellos si me permitieron verlo y acompañarlo en la cena, y me digieren que podía llevarle su desayuno a partir de las 7:00 de la mañana del día siguiente que ya era martes 12 de noviembre, al salir de ahí el abogado me informa que Ag1 tenía programada una salida a las 10 de la mañana, que lo están citando a audiencia a las 10:00 de la mañana, ya estando ahí el abogado me dice que apenas está dándole lectura al expediente, ya que apenas le acaban de permitir tener acceso al mismo tan solo unos minutos antes de iniciar la audiencia, ese mismo día alrededor de las cuatro de la tarde después de que lo tuvieron detenido cuatro días dejan en libertad a mi esposo, despojándolo de todo el dinero efectivo que traía al momento en que se presentó en la comandancia en Cuatro Ciénegas, como también sus herramientas de trabajo.....”

12. Testimonial de T4

Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2020, levantada por personal de la CVR, en la que se hace constar la declaración testimonial de T4, quien derivado de los hechos de queja del expediente que se resuelve, señaló lo siguiente:

“... ¿Conoce usted a el C. Ag1 ? “...si lo conozco, a él, a su padrastro T1, a su mama la señora T2 y la pareja de este; acto seguido procedí a realizarle la Segunda Pregunta ¿Podría manifestar si ubica al C. Ag1 el día viernes 8 de noviembre del año 2019 en las instalaciones de la comandancia? A lo que el C. T4 Oficial de Policía Municipal del Municipio de Cuatro Ciénegas, manifestó “...que ese día él se encontraba en la puerta principal del edificio donde se encuentran las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y las Oficinas de la Policía Investigadora y observo que Ag1 llega al lugar en una camioneta Voyager color blanca y que él señor Ag1 era acompañado por su padrastro el señor T1, por su Mama y por la esposa de este; que al lugar llegaron solos y por su propio pie, y me preguntaron que si se encontraba el Comandante de la Investigadora, a lo que les respondí que en ese momento no se encontraba, y entonces ellos entraron y decidieron esperar al comandante, posteriormente al cabo de unos

20 minutos aproximadamente yo me retire del lugar y ellos se quedaron ahí adentro esperando al comandante de la investigadora ...”

13. Comparecencia de Ag1

Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2020, levantada por personal de este Organismo Público Autónomo, en la que Ag1 señala los daños materiales que se le ocasionaron, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...Acto continuo una vez que me respondió la llamada procedí a presentarme y solicitar por esta vía, que como parte de las actuaciones que esta Comisión estaban realizando dentro de su expediente le requeríamos como medio de prueba para acreditar lo manifestado por su dicho y el de sus testigos de la sustracción de la herramienta por parte de la autoridad presuntamente responsable, que si contaba con algún medio de prueba como un tiket o nota de remisión, a lo que me manifestó que no tiene forma alguna de acreditar el hecho de que las autoridades sustrajeron bienes de su propiedad, que la mayoría de los comprobantes de pago se los había quitado la misma autoridad cuando estaba detenido, y con las otras que contaba se quedó con ellas su pareja anterior la señora T3 y no hay manera de que las pudiera recuperar. Así mismo, agrega que la otra persona que presenció cuando los agentes fueron a su casa y sacaron las herramientas es su compadre P1, quien no está en posibilidad de rendir de su declaración ante este Organismo. Finalmente, refirió el quejoso que en relación a los gastos que le ocasionó la detención de que fue víctima, se encuentran los honorarios que tuvo que pagar a su abogado, al cual le pago seis mil pesos por esos días en que estuvo detenido. Una vez de hacerle saber y sensibilizarlo que estos elementos de prueba serian fundaménteles para poder acreditar una reparación del daño material, se concluye la llamada...”

14. Inspección de carpeta de investigación

Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2020, levantada por personal de este Organismo Público Autónomo, en la que se hace constar la diligencia llevada a cabo en las oficinas del ministerio público de la mesa de robos, a efecto de recabar diversa documentación relativa a los hechos del expediente que se resuelve y de la cual se recabaron las documentales siguientes:

14.1. Copia fotostática del informe policial homologado de fecha 08 de noviembre de 2019, suscrito por los agentes AR1 y AR8, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL A SU DIGNO CARGO, EN RELACIÓN CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA IGLESIA X UBICADA EN CALLE X NUMERO X DE LA X DE ESTA CIUDAD DE CUATRÓ CIENEGAS, COAHUILA; AL RECIBO DE LA DENUNCIA LOS SUSCRITOS NOS AVOCAMOS A LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, ACUDIENDO AL LUGAR Y NOS ENTREVISTAMOS CON EL DENUNCIANTE EL PÁRROCO P2, Y UNA VEZ QUE SE INSPECCIONA EL LUGAR, SE OBSERVA QUE SE ENCUENTRAN OBJETOS COMO LO SON UNA BARRA DE ACERO DE PUNTA PLANA, UNA LLAVE TIPO CORONA Y UN PAR DE GUANTES EN COLOR CREMA DE MATERIAL VAQUETA, LOS CUALES SE PROCEDE A HACER EL ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, ASÍ MISMO LO QUE HACEMOS ES UBICAR CÁMARAS DE VIGILANCIA CERCAS A LAS OFICINAS DE LA IGLESIA, Y SE UBICARON LAS CÁMARAS DE LA GASOLINERA SERVICIOS CANTÚ, UBICADA EN LA CALLE X ESQUINA CON CALLE X DE LA X DE ESTA CIUDAD, DONDE PEDIMOS ACCESO A LAS MISMAS Y SE GRABO POR MEDIO DE LOS CELULARES PERSONALES YA QUE NO SE CONTABA CON TECNICO QUIÉN NOS PROPORCIONARA EN USB LOS VIDEOS Y SE OBSERVÓ QUE EL DIA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, TRANSITA VARIAS VECES, POR LA CALE X UNA MOTOCICLETA COLOR NEGRA ESTILO REPARTIDORA O COBRADORA, Y AL CHECAR ESTA MOTOCICLETA COINCIDE CON LA MOTOCICLETA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CONOCIDO COMO "X", QUIEN TRABAJA EN LA VULCANIZADORA X, UBICADA EN LA CALLE X Y X DE LA X DE ESTA CUIDAD, POR LO QUE POSTERIOR NOS ENTREVISTARNOS CON QUIEN DIJO LLAMARSE P3, NOS MANIFESTO LO YA SEÑALADO EN LA ACTA DE ENTREVISTA QUE SE ANEXA AL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. Y DE LO QUE MANIFESTÓ SE DESTACA QUE QUIEN FUE EL IMPUTADO ES UN CONOCIDO DEL ENTREVISTADO, DE NOMBRE Ag1, A QUIEN LE APODAN "X", DE QUIEN NOS UBICO SU DOMICILIO, SIENDO ESTE EN CALLE X SIN NUMERO DE LA COLONIA X DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA, LUGAR AL CUAL ACUDIMOS Y FUIMOS ATENDIDOS POR QUIEN DIJO LLAMARSE T2, QUIEN MANIFESTÓ QUE EL NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO

YA QUE HABÍA SALIDO Y NO HABÍA REGRESADO DESDE HACE DÍAS...”

14.2. Copia fotostática del oficio sin número de fecha 09 de noviembre de 2019, signado por la Agente del Ministerio Público de Tramitación Masiva de Casos de Robos, mediante el cual solicita audiencia privada para orden de aprehensión en contra de *Ag1*.

14.3. Copia fotostática de la orden de aprehensión otorgada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Monclova, en contra de *Ag1*, por la probable comisión del delito de robo agravado en cuantía mayor por haber sido cometido en lugar cerrado.

IV. Situación jurídica generada:

15. *Ag1* fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 08 de noviembre de 2019, con la finalidad de brindar seguimiento a la investigación de un delito de robo que se le estaba imputando, se presentó ante las oficinas de la Comandancia de la Policía Investigadora (*PI*) del municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza; momento en el que fue privado de su libertad sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.

16. Aunado a lo anterior, quedó acreditado que posterior a la detención, los oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal (*AIC*) lo mantuvieron retenido por un tiempo excesivo, sin ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación; por lo que se acreditó que *Ag1* fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.

17. Posteriormente, el 09 de noviembre de 2019, los propios agentes lo trasladaron al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza donde lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público (*MP*) de la referida ciudad y lo mantuvieron incomunicado, imputándole falsamente la comisión del hecho que la ley considera como delito de portación de armas, con la finalidad de justificar la retención realizada y de esta manera, cumplimentar una orden de aprehensión girada previamente en su contra por el delito de robo, la cual se ejecutó en el momento en que recuperó su libertad; con lo cual fue vulnerado su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de incomunicación y falsa acusación.

18. Las anteriores consideraciones, acreditan que los oficiales dependientes de la Fiscalía General del Estado (*FGE*) en la Región Centro, omitieron motivar y fundar las acciones que realizaron, conforme

a la legislación internacional, nacional y local vigente aun teniendo la obligación legal de hacerlo, por lo que también se vulneró su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

19. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos del *Ag1*, los cuales se hicieron consistir en: a). Violaciones al Derecho a la Libertad Personal en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, toda vez que quedó acreditado que los Policías de Investigación (*PI*) adscritos a la Fiscalía General del Estado (*FGE*), Región Centro privaron de la libertad a *Ag1* y posteriormente lo mantuvieron retenido, sin justificación legal; lo que consecuentemente derivó en b) Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Incomunicación, toda vez que en el lapso en que estuvo retenido no se le permitió la comunicación con sus familiares y/o defensor; Falsa Acusación porque se le imputó falsamente la comisión del hecho que la ley considera como delito de portación de armas; y Falta de Fundamentación y Motivación Legal, porque los referidos Agentes de la *AIC* omitieron fundar y motivar sus acciones conforme a la legislación vigente.

1. Derecho a la Libertad

20. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.
21. La libertad comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (tránsito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
22. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos⁵. Refiriendo a la libertad personal como la "*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*" y a la seguridad

⁵ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*”.

23. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
24. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
25. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.⁶
26. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)
 - a. Instrumentos internacionales
27. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 9º, el derecho de todo individuo a la libertad⁷.

⁶ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 9. *Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

1. *Numeral 1.* “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

2. *Numeral 3.* “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

28. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, en su artículo 7 aborda las acciones que se deben realizar cuando se priva de la libertad a una persona, prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios⁸.
29. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad⁹.
30. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹⁰.
31. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención¹¹.

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

Artículo 7.2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Artículo 7.3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

Artículo 7.4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Artículo 7.5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 10. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

¹⁰ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

¹¹ ONU: Asamblea General (1988). Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Resolución 43/173.

b. Instrumentos nacionales

32. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente¹².
33. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos¹³.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Artículo 14, párrafo 2. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Artículo 19, párrafo 1. “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

¹³ CNPP (2014). *Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.*

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

34. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad.¹⁴
35. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio como el que se presentó en la detención de Ag1; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de retención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
36. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

¹⁴ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁵.

c. Instrumentos locales

37. La CPECZ, en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente¹⁶. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante¹⁷.
38. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan¹⁸.

¹⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

¹⁶ CPECZ (1918).

Artículo 155. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

¹⁷ Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). *Artículo 172. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:*

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.

2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

¹⁸ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado...”

39. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas¹⁹.

1.1. Estudio de una Detención Arbitraria

40. Considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los Policías de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Región Centro privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.

41. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer que el 08 de noviembre de 2019, policías adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Región Centro, acudieron al domicilio de los padres de *Ag1*, manifestando que se le estaba buscando pues se le señalaba como responsable de haber cometido el hecho que la ley considera como el delito de robo en la iglesia San José ubicada en la Zona Centro de Cuatro Ciénegas, motivo por el cual, siendo aproximadamente las 19:00 horas del día en cita, *Ag1* se presentó de manera voluntaria en las instalaciones de la comandancia de la Policía de Investigación del municipio de Cuatro Ciénegas, donde fue privado de su libertad por *AR1* a quien identifica como Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Coahuila en la

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

Región Centro y posteriormente, fue trasladado al municipio de Monclova, donde fue puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de portación de armas.

42. En el presente apartado, nos abocaremos a analizar si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho. Al respecto, la autoridad responsable a través del Inspector Regional de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, informó que los elementos a su cargo detuvieron al quejoso el día 09 de noviembre de 2019 por el delito de portación de ciertas armas prohibidas y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Decisión Temprana con detenido (evidencia contenida en el párrafo 6.1.).
43. En primer lugar, *Ag1* indicó que al acudir a las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas, fue privado de su libertad por los Policías de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Centro, quienes le realizaron una inspección física inadecuada sin que le fuera localizado algún objeto que lo incriminara en el delito que se le imputó ante el Agente del Ministerio Público de Monclova, Coahuila de Zaragoza; por lo que negó que su detención ocurriera de la forma descrita por los referidos agentes.
44. Al respecto, quien esto resuelve, considera que no existen elementos suficientes que permitan acreditar la forma en que se realizó la inspección física a que hace referencia el quejoso, por lo que esta *CDHEC* no se pronunciará al respecto, sin embargo, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía correspondiente. No obstante, el referido señalamiento sí permite generar la convicción de que *Ag1* no contaba con ningún objeto del delito (arma) por el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Atención Temprana con Detenido, circunstancia que será indispensable para el estudio del presente apartado.
45. En segundo lugar, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Atención Temprana con Detenido señaló que en la carpeta de investigación con número X/MON/ATD/2019, se tiene registro que *Ag1* fue puesto a su disposición a las 03:10 horas del día 09 de noviembre de 2019, por la comisión del hecho que la ley considera como delito de postración prohibida de ciertas armas; quien según su dicho fue detenido, bajo la hipótesis de flagrancia, a las 01:05 horas del mismo día en la calle X de la X de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por parte de los oficiales AR6 y AR7, en su carácter de policías de investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Región Centro; procediendo al examen de la detención correspondiente y otorgándose la libertad de *Ag1* a las 16:10 horas del día 10 de noviembre de 2019, bajo los términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que respecta a la indagatoria en comento (evidencia contenida en el párrafo 6.3.).
46. Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de

Robos, mesa uno, informó que siendo las 16:15 horas del día 10 de noviembre de 2019, se cumplimentó una orden de aprehensión girada en contra de *Ag1* por el delito de robo agravado de cuantía mayor por haber sido cometido en un lugar cerrado, por lo que fue puesto a disposición del Juez del Sistema Acusatorio y Oral, realizándose la audiencia inicial el día 11 de noviembre de 2019 donde se llevó a cabo control de detención, imputación, vinculación y medida cautelar que le fue impuesta con la aplicación del dispositivo electrónico (evidencia contenida en el párrafo 6.2.)

47. En ese sentido, se colige que la autoridad responsable refiere que se trató de dos detenciones diversas, la primera de ellas en fecha 09 de noviembre de 2019, llevada a cabo en flagrancia por el delito de portación de armas prohibidas y de la cual se determinó la libertad de *Ag1* a las **16:10 horas** del día 10 de noviembre de 2019 y, la segunda, realizada en cumplimiento de una orden de aprehensión, misma que fue cumplimentada a las **16:15 horas** del ese mismo día, es decir, cinco minutos después de obtener su libertad por la primera de las mencionadas detenciones.
48. Durante la investigación del expediente que se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pudo allegarse de elementos de convicción bastantes y suficientes que acreditan que *Ag1* fue víctima de una sola detención, continua y prolongada en el tiempo, misma que dio inicio aproximadamente a las 19:00 horas del día 08 de noviembre de 2019, en el momento en que se presentó por voluntad propia en las instalaciones de la comandancia de la Policía Investigadora ubicadas en el municipio de Cuatro Ciénegas, sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente, permaneciendo detenido por diversas autoridades de la Fiscalía General del Estado (*FGE*), hasta la cumplimentación de la orden de aprehensión el día 10 de noviembre de 2019, a las 16:15 horas, según se expondrá en los párrafos siguientes.
49. Para arribar a la referida conclusión, se consideraron las constancias del expediente de las cuales se desprende el informe policial homologado que rindieron los agentes AR1 y AR8, en el que hicieron constar que, efectivamente, en fecha 08 de noviembre de 2019, acudieron al domicilio de *Ag1* ubicado en calle orquídeas sin número de la colonia Magdalena, municipio de Cuatro Ciénegas, siendo atendidos por T2, quien les indicó que no se encontraba en su domicilio desde hacía días, por lo que se procedió a levantar el acta de individualización correspondiente (evidencia contenida en el párrafo 13.1.)
50. Así mismo, T4 quien se desempeña como Policía Preventivo Municipal de Cuatro Ciénegas, señaló que el día viernes 08 de noviembre del 2019, siendo aproximadamente las 7 de la tarde, se encontraba en servicio en las instalaciones que comparten la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuatro Ciénegas, y la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Centro; cuando se percató de que *Ag1* arribó por su propio pie a las referidas instalaciones, acompañado de su familia, a quienes conocía con anterioridad, quienes le preguntaron que si se

encontraba el comandante de la Policía de Investigación, respondiéndoles que no estaba en ese momento, por lo cual *Ag1* y sus familiares decidieron entrar y esperarlo (evidencia contenida en el párrafo 11).

51. Por su parte, en su declaración testimonial rendida ante personal de la CVR, *T1* refirió que la mañana del día 08 de noviembre del 2019, policías adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Centro, acudieron a su domicilio en busca de *Ag1*, señalando que deseaban hablar con él en relación a un robo, motivo por el cual se comunicó vía telefónica con el agraviado para informarle lo sucedido, ya que en ese momento no se encontraba en casa. Posteriormente, siendo aproximadamente las 18:00 horas de ese mismo día, *Ag1* regresó a su domicilio y le pidió a *T1* que lo trasladara a la comandancia para hablar con el Agente Investigador Ar1 para ver qué era lo que ocurría.
52. Por lo que ambos, acompañados por *T2* y *T3* se dirigieron a las instalaciones de la comandancia de la Agencia de Investigación Criminal en la Región Centro, siendo atendidos personalmente por el agente investigador AR1, quien le pidió a *Ag1* que pasara a una oficina, comentándoles el servidor público que le realizarían unas preguntas y les pidió regresaran en 3 horas ya que se iba a tardar; lo cual hicieron alrededor de las 10 de la noche, sin embargo, ya no se les permitió hablar con él bajo el señalamiento de que era culpable de un robo, por lo cual fue trasladado esa misma noche a las oficinas de la Fiscalía General del Estado ubicadas en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 8).
53. La referida declaración, es coincidente con lo señalado por *T2*, en relación a que el 08 de noviembre de 2019, agentes de la Policía de Investigación (*PI*) de la Fiscalía General del Estado (*FGE*) del municipio de Cuatro Ciénegas, acudieron a su domicilio en busca de *Ag1*, quien no se encontraba en ese momento, por lo que se comunicaron con él vía telefónica para informarle tal circunstancia y que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día en cita, acompañó *Ag1* a las instalaciones de la comandancia de la Agencia de Investigación Criminal (*AIC*) del referido municipio, quien decidió presentarse voluntariamente para ver qué era lo que buscaban los policías, siendo atendidos por Ar1 quien les aseguró que no se trataba de nada formal y que no necesitaba de abogado, pidiéndoles que regresaran en 3 horas, sin embargo, pasado ese lapso de tiempo ya no les permitieron verlo hasta el día de la audiencia, pero que en ese momento se percató que *Ag1* se encontraba sentado en una silla, llorando y era custodiado por 2 policías de investigación (evidencia contenida en el párrafo 9).
54. Aunado a lo anterior, *T3* indicó que el 08 de noviembre de 2019 se encontraba en compañía de *Ag1*, en casa de sus compadres en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, cuando recibieron llamada telefónica de *T1* quien le informó a *Ag1* que agentes de la policía de investigación acudieron a casa de su mamá a buscarlo; por lo que se trasladaron al municipio de Cuatro Ciénegas, a donde

arribaron aproximadamente a las 6 de la tarde y luego se trasladaron a la comandancia municipal para conocer el motivo por el cual lo estaban buscando, donde fueron atendidos por AR1 quien les pidió que se retiraran y volvieran dentro de 3 horas puesto que sólo le haría unas preguntas a Ag1, sin embargo, al regresar se les informó que no podían verlo puesto que era responsable de un robo cometido en una iglesia de ese municipio, siendo trasladado esa misma noche a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ubicadas en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 10).

55. Es importante resaltar que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el hecho que la ley considera como delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos y que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica; por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal. Por lo que, los agentes aprehensores debieron percibir por medio de sus sentidos la comisión de un delito o falta administrativa, realizando la detención en el momento justo en que se llevaba a cabo, o inmediatamente después de haberse cometido, lo cual resulta incompatible con las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención que nos ocupa en el presente caso.
56. En consecuencia, se advierte que las declaraciones vertidas por los testigos son coincidentes y concordantes entre sí, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que esta *CDHEC*, considera que existen elementos bastantes y suficientes que acreditan que *Ag1* fue víctima de una detención arbitraria, esto debido a que fue privado de su libertad desde las 19:00 horas del día 08 de noviembre de 2019, por Policías de Investigación adscritos al municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila.
57. Lo anterior considerando que, en el momento en que *Ag1* se presentó voluntariamente en las instalaciones de la comandancia de la Policía de Investigación de Cuatro Ciénegas, fue privado de su libertad sin que, hasta ese momento, se contara con una orden de aprehensión en su contra, siendo acusado de haber cometido un robo en una iglesia de su localidad y, toda vez que la detención se llevó a cabo en el interior del edificio que ocupa la comandancia de la Agencia de Investigación Criminal en Cuatro Ciénegas, no se advierte que en ese momento se hubiese actualizado alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente.
58. Por lo tanto la mecánica de hechos expuesta por la autoridad responsable no se encuentra justificada, porque de ser así, la autoridad debió dejar un registro de dicha detención y del motivo por el que se llevó a cabo, lo que en el caso concreto no ocurrió, sino que, como se expondrá en lo subsecuente, *Ag1* fue retenido ilegalmente y posteriormente trasladado por los propios agentes aprehensores hasta el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza donde le fue imputado un delito

menor para poder justificar la privación de la libertad de que estaba siendo objeto.

59. Por ende, cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente: “...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”.²⁰
60. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: “...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”.²¹
61. En ese sentido, resulta relevante señalar que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
62. Bajo tales premisas, es evidente que los Policías de Investigación Criminal de la Región Centro, no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los Agentes dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *Ag1* en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber

²⁰ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

²¹ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH* y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

63. Y aún en el supuesto en el que se aceptara la situación de flagrancia alegada, no es clara la conexión entre la presunta portación indebida de ciertas armas y la acusación de robo de la cual fue señalado *Ag1*, circunstancia que deriva no sólo de las declaraciones emitidas por los testigos (evidencias contenida en los párrafos 8, 9 y 10) sino también del *IPH* emitido por los Agentes de Investigación Criminal (evidencia contenida en el párrafo 13.1).
64. En conclusión, se violentó el derecho a la libertad personal de *Ag1* en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, lo privaron de su libertad sin contar con una orden de aprehensión por escrito, fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, y sin que se acredite fehacientemente que hubiesen actualizado alguno los casos de flagrancia y caso urgente.
65. Finalmente, para este Organismo Público Autónomo, no pasa desapercibido, el hecho de que algunos de los testigos guarden relación de parentesco con *Ag1*, no obstante lo cual, siguiendo el tenor de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido, para esta Comisión, esa sola circunstancia no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

1.2. Estudio de una Retención Ilegal.

66. La retención indebida de una persona vulnera de manera esencial sus derechos humanos fundamentales y sus libertades individuales, en tal sentido, la continuación injustificada de una detención, trae como consecuencia ilegalidades de origen y por ende violaciones de los derechos humanos. Entonces, tomando en consideración que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, nos abocaremos a estudiar el tiempo y las acciones que realizaron los oficiales de la Agencia de Investigación Criminal (*AIC*) antes de la puesta a disposición de *Ag1* ante el Agente del Ministerio Público, con la finalidad de analizar si existió una dilación indebida.
67. Por lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada "*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE*

DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN²², mediante el cual señaló lo siguiente:

“...El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras...”

68. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS”²³, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo

²² Primera Sala de la SCJN (2013). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2003545. Mayo de 2013, Libro XX, tomo I, p. 535.

²³ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Tesis Aislada 1a. CCII/2014. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2006471. Mayo de 2014, Libro 6, tomo I, p. 540.

que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita...”

69. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Público Autónomo considera que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Centro, en agravio de *Ag1*. En ese sentido, ha quedado establecido que el *Ag1* fue privado de su libertad en las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas, el 08 de noviembre de 2019, y permaneció retenido hasta el día 09 de noviembre de 2019.
70. Por lo que, para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que *Ag1* fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Monclova, Coahuila de Zaragoza, debemos partir de la distancia que existe entre las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal (AIC) de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza y las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Atención Temprana con detenido de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para tal efecto, se hizo uso de los medios disponibles tales como la aplicación Google Maps, misma que establece una distancia de 86.7 km entre ambas dependencias, lo que en tiempo se traduce en una distancia de **1 hora con 18 minutos**.
71. En ese mismo tenor, considerando la distancia existente entre ambas dependencias y las declaraciones emitidas por los testigos (evidencias contenidas en los párrafos 8, 9 y 10), podemos determinar que *Ag1* arribó a las 19:00 horas del día 08 de noviembre de 2019 a las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas y que su puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Atención Temprana con detenido de Monclova, Coahuila de Zaragoza, fue realizada hasta las 03:10 horas del día 09 de noviembre de 2019 (evidencia contenida en el párrafo 6.3); lo que permite determinar que *Ag1*, estuvo **más de 8 horas** detenido.
72. Por lo tanto, quien esto resuelve determina que las acciones realizadas por los referidos agentes en las cuales mantuvieron recluido a *Ag1* no se encuentran legalmente justificadas, ya que tal como quedó establecido la distancia existente entre ambas dependencias es de 1 hora con 18 minutos y entonces los agentes aprehensores de Cuatro Ciénegas, no presentaron prueba alguna que justificara la irracional dilación de 8 horas en la puesta a disposición o que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad con que se retuvo a *Ag1*, es decir, no existe idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la privación de la libertad que sufrió; de manera que, se violó en perjuicio del quejoso su derecho a la libertad personal.
73. Al respecto, la Corte IDH en el caso Tibi vs. Ecuador, señaló que “...los términos de la garantía

establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad persona y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad persona...”²⁴

74. De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, en el cual indicó que “...el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...”²⁵

75. Y lo señalado por la Primera Sala en la tesis aislada titulada “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”²⁶, en la cual señala lo siguiente:

“...El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la

²⁴ Corte IDH (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

²⁵ Corte IDH (2005). *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

²⁶ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. *DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*. Tesis Aislada 1a. LIII/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005527. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. pág. 643.

demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional...”

76. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y por tanto, ninguna situación por grave que sea otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención; de ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.
77. Aunado a lo anterior, tal y como se advierte de lo expuesto en párrafos precedentes, la autoridad que lleva a cabo una detención, independientemente de que ésta sea legal o no, tiene la obligación constitucional de poner a la persona “sin demora” a disposición de la autoridad competente, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, no significa que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, sino que por el contrario, éste debe ser el estrictamente necesario para trasladar al detenido ante el agente del ministerio público competente más cercano, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
78. Lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que la autoridad no solamente omitió justificar el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, sino que ni siquiera dejó registro de la detención no obstante tener el deber legal de hacerlo. Por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención; el lugar en el que se llevó a cabo como lo es la comandancia de la policía investigadora ubicada el municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila; la hora en la que se realizó la cual fue a las 19:00 horas; la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina del Agente del Ministerio Público más cercano, y; las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes aprehensores en la puesta a disposición, incurriendo de esta forma en una retención que se prolongó por más tiempo del necesario, lo que

trajo como resultado una retención ilegal.

79. Sobre este parecer, la Corte IDH en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador indicó que el principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo caución y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la detención de Ag1 realizada por los Policías de Investigación de Cuatro Ciénegas el 08 de noviembre de 2019 a las 19:00 horas y, por tanto, a partir de ese momento comienza a apreciarse el plazo²⁷.
80. Las retenciones ilegales resultan especialmente graves toda vez que al estar la persona detenida por los agentes aprehensores, se encuentra vulnerable a ser víctima de otras violaciones graves a derechos humanos, y entre mayor sea el tiempo que permanece detenido sin ser puesto a disposición de la autoridad competente, se incrementa el riesgo de sufrir actos de tortura, intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en general, cualquier otro que atente contra su dignidad humana, de ahí la importancia de señalar esta violación en que incurrió la autoridad en el caso que nos ocupa.

2. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

81. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
82. Este derecho comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación²⁸.
83. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de

²⁷ Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.

²⁸ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

84. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
85. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámica. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)²⁹.
86. Respecto de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, se encuentran los siguientes:
- a. Instrumentos internacionales
87. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3, 8, 10, 11 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, a un recurso efectivo ante tribunales competentes que proteja sus derechos fundamentales. En concordancia con el derecho a recibir un trato en condiciones de igualdad y que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se demuestre su culpabilidad³⁰.
88. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18

²⁹ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974.

³⁰ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 7, 8, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada³¹.

89. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9, 14.2. y 17 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación³².

³¹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada o privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...

b) comunicación previa y detallada del inculpado de la acusación formulada; ...

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ...

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..."

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

³² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

90. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5, 25.3. y 26.1. el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez, así como el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad y a que se presuma la inocencia del acusado hasta que se pruebe que es culpable³³.
91. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, los artículos 1° y 2°, establecen que el cumplimiento de los deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas³⁴.
92. En ese sentido, para el presente caso son aplicables los principios 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismo que como su nombre lo indica, tiene por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Entre los principios a que se hizo referencia, concentran el derecho de toda persona privada de su libertad a mantener comunicación con sus familiares y a ser asistida por un abogado, además de la obligación de la autoridad para hacer constar las circunstancias en las cuales se llevó a cabo el arresto.³⁵

Artículo 14.2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

³³ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo 26.1. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

³⁴ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³⁵ Asamblea General de la ONU (1988). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Asamblea General Resolución 47/173. 9 de diciembre de 1988.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

Principio 11.2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Principio 12.1. Se hará constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

b. Instrumentos nacionales

93. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Aunado a lo anterior, los artículos 14, 16 y 20 apartado B incisos I y VIII del referido ordenamiento nacional establecen las bases del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, junto con la obligación de la autoridad para fundar y motivar sus actuaciones, además de los derechos de la persona imputada, entre los que se encuentran el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
94. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones³⁶.

Principio 12.2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 15. "...no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada con el mundo exterior, en particular de su familia o su abogado..."

Principio 16.1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentre bajo custodia.

Principio 17.1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

Principio 18.1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

Principio 18.2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

Principio 18.3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 21.1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

³⁶ CPEUM (1917).

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 14, párrafo segundo. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16, primer párrafo. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 20, apartado B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...

95. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁷.
96. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. ... tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Artículo 109. “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

³⁷ *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante³⁸.

97. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en sus artículos 17, 113 y 132, el derecho del imputado a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata y la obligación de los policías para que en la investigación de los delitos actúe en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo³⁹.

³⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40*. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

³⁹ CNPP (2014).

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. “La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste ... Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo...”

Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos: “...”

98. Por su parte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones establece en sus artículos 4 y 17 que su creación se realizó con el objeto de prevenir la violación a los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada y en tal sentido, los integrantes de las instituciones de seguridad pública que llevan a cabo una detención deberán realizar el registro inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad⁴⁰.

c. Instrumentos locales

99. La CPECZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos⁴¹.

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; ...

IV. A estar asistido de un Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; ...

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, según corresponda, la orden emitida en su contra; ...

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad; ...

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; ...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. *Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...*”

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

“...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

⁴⁰ Ley Nacional del Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4, primer párrafo: *El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada...*”

Artículo 17. *“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.*

⁴¹ CPECZ (1918). Artículo 7. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el*

100. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes⁴².
101. El principio de legalidad que rige los actos de autoridad establece tres condiciones: el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. En ese sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

⁴² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Obligaciones de los Policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; ...

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen; ..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y deberá ... los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

102. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
103. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
104. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1. Estudio de una Incomunicación

105. La Corte IDH en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú señaló que “...*el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que lo colocan en un estado de vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles...*”⁴³. De igual manera, en el caso Bulacio vs Argentina ha establecido que “...*la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque ... pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal. El detenido como su custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce...*”⁴⁴
106. Por lo anterior, se considera necesario pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso este tipo de técnicas de incomunicación y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, toda vez que este tipo de prácticas pudieran constituir un trato cruel ya que la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, el estado de indefensión material y jurídica y la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraba le pudieron generar sufrimientos que perturben su integridad psíquica, por lo tanto, estas técnicas son contrarias al respeto de la dignidad de las personas y constituyen una actuación ilegal de la autoridad.
107. Para mayor abundamiento cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador indicó que “...*la sola constatación de que la víctima fue privada ... de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor*

⁴³ Corte IDH (2000). *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 84

⁴⁴ Corte IDH (2003). *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador...”⁴⁵.

108. Por las anteriores consideraciones, tomando en cuenta que en el apartado anterior quedó demostrado que *Ag1* fue detenido y retenido ilegalmente por los policías de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, tal circunstancia genera la presunción de que a su vez se le mantuvo en estado de incomunicación. Para analizar la referida violación a derechos humanos, es indispensable considerar el contenido de las testimoniales vertidas por *T1*, *T2* y *T3* quienes son coincidentes en señalar que al llegar a las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal, fueron atendidos por el comandante AR1, quien les comentó que le realizaría unas preguntas a *Ag1* y al cuestionarle sobre la necesidad de un abogado, éste les dijo que “*no era necesario*” toda vez que “*no era algo formal*” que “*se retiraran del lugar*” y que “*regresarán por él en unas 3 horas*”, sin embargo, al volver ya no les permitieron verlo. (evidencias contenidas en los párrafos 8, 9 y 10).
109. En ese contexto, valoradas las evidencias contenidas en el presente expediente, se genera la presunción de que se le mantuvo en estado de incomunicación desde las 19:00 horas del día 08 de noviembre de 2019 hasta su puesta disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Análisis y Atención Temprana con detenido con residencia en Monclova, Coahuila de Zaragoza, la cual se llevó a cabo el 09 de noviembre de 2019 a las 03:10 horas.
110. Aunado a lo anterior, para esta *CDHEC*, no pasa desapercibido que *Ag1* señaló que al encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público de Monclova, Coahuila de Zaragoza, aproximadamente de las 15:00 a las 19:00 horas del día 9 de noviembre de 2020, el comandante AR1 lo sacó de su celda y lo estuvo paseando; que después tuvo conocimiento que, en ese lapso, sus padres acudieron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, para pagar su fianza, sin embargo, los servidores públicos de la referida dependencia se negaron a permitirles mantener comunicación con el quejoso.
111. Por lo anterior, queda demostrado que *Ag1* fue incomunicado por aproximadamente **24 horas**, toda vez que la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencia que demostrara que los días que *Ag1* se encontró a su disposición y custodia, tuviera la posibilidad de establecer comunicación con sus familiares o persona alguna de su confianza; aunado a que la mecánica de hechos expuesta por los agentes de la Policía de Investigación de Cuatro Ciénegas no resulta verosímil considerando las evidencias recabas por este Organismo Público Autónomo.

⁴⁵ Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 91.

112. Ahora bien, en relación a la manifestación del quejoso relativa a que “*el lic y el comandante*” le hicieron firmar un documento sin un abogado presente; esta *CDHEC* no cuenta con evidencia suficiente que permita acreditar tal señalamiento, considerando que *Ag1* no aclaró a que persona se refería con “*el lic*” o el documento a que hace referencia y por tanto, no es posible que este Organismo se pronuncie al respecto; no obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa para que los haga valer en la vía correspondiente.

2.2. Estudio de una Falta de Fundamentación y Motivación Legal

113. La Corte IDH señala en la sentencia *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana⁴⁶. En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

114. Al respecto, la falta de fundamentación y motivación se presenta cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en este supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

115. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso; en este caso es una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, en este caso, será menester realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la incorrección.

116. Por lo tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

⁴⁶ Corte IDH (2017). *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 183.

117. La Corte IDH en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, resaltó que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas⁴⁷, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, además refiere que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”⁴⁸ y por tanto, ese deber en las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
118. Por lo que la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁴⁹. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁵⁰.
119. En el presente caso, se advierte que al momento de realizar la detención los Policías de Investigación de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, omitieron cumplir con la obligación de fundar y motivar el referido acto de autoridad; porque los Agentes de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas, atribuyeron la detención del agraviado a la comisión de un delito, mismo que asentaron en el informe policial homologado, sin embargo, de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende que las circunstancias que asentaron en el referido informe carecen de veracidad.
120. Lo anterior, considerando que, como ha quedado establecido, *Ag1* fue detenido a las 19:00 horas del 08 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas. No obstante, la autoridad responsable, que en el caso lo son, los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, omitieron cumplir con la obligación contenida en el artículo 16 de la *CPEUM*.
121. Para cumplir con la referida obligación de fundar y motivar, la autoridad deberá expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

⁴⁷ Corte IDH (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153

⁴⁸ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 106.

⁴⁹ Corte IDH (2006). *Caso Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos (1994). *Hamilton Vs. Jamaica*. Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

acto; siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

122. De manera que, los Policías de Investigación de Cuatro Ciénegas tenían la obligación de asentar las circunstancias reales en las cuales se realizó la referida detención, para en tal supuesto, estar en condiciones de poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente, para que, en su caso, impusiese la sanción que conforme a derecho correspondiera, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, puesto que ni siquiera existe un registro legal de la detención en cuestión.
123. Bajo tales razonamientos, los Agentes de Investigación Criminal adscritos al municipio de Cuatro Ciénegas que detuvieron a Ag1, omitieron fundar y motivar, conforme a la ley, ese acto de autoridad consistente en la detención que realizaron, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues no obra en autos del expediente, ni la autoridad remitió Informe Policial Homologado o boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de libertad del quejoso, específicamente en lo relativo a la detención acontecida el día 08 de noviembre de 2019, a las 19:00 horas, lo que per se constituye una violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.
124. No pasa desapercibido que la autoridad responsable, únicamente remitió un informe elaborado en fecha 09 de noviembre de 2019, en el que se asientan circunstancias de la detención distintas de las que realmente ocurrieron en cuanto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, de lo que se colige que no existe un documento elaborado en relación a la detención real de Ag1, realizada el día anterior a los hechos referidos en ese documento.
125. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no dejar un registro fehaciente de la detención que llevó a cabo, lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas, pues impide que exista certeza sobre su situación legal, además de que la obligación de realizar el referido registro deriva de la emisión de la Ley Nacional del Registro de Detenciones que, entre otros, tiene el objetivo de prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.
126. Al llevar a cabo la detención de Ag1, los agentes aprehensores no emitieron la boleta de remisión y/o detención por delito o falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad del quejoso, es decir, en la que se estableciera el precepto legal en el que se contempla la falta atribuida ni la conducta precisa en que incurrió para legitimar su detención, sino que su detención fue justificada mediante un informe policial elaborado varias horas más tarde, en el que se precisan circunstancias diversas a las que realmente ocurrieron.

127. Entonces, tomando en cuenta que incumplieron con la obligación de especificar la forma en la que se efectuó la falta, apoyados en hechos concretos con las circunstancias del caso, a efecto de determinar que dichas conductas en que incurrieron actualizaban un delito o falta administrativa, además del fundamento legal que violaron con la conducta atribuida, el acto de la autoridad carece de la fundamentación y motivación requeridas por el artículo 16 de la *CPEUM*, que es necesaria toda vez que la detención es un acto de molestia hacia los gobernados.
128. Tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de *Ag1*, que impidió que conociera el motivo (causa) y fundamento legal de su detención, lo cual lo dejó en un estado de indefensión, ya que el referido acto de molestia del que fue objeto el quejoso, al ser detenido y no ser elaborada la boleta de remisión y/o detención, no cumplió con los requisitos necesarios para cumplir con referida obligación de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos de la parte agraviada.

2.3. Estudio de una Falsa acusación.

129. En el Caso *Loayza Tamayo vs Perú*, la Corte IDH indicó que un Estado puede infringir el artículo 8.2 de la Convención, que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a una persona la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada⁵¹. Y por su parte en el Caso *Suárez Rosero vs Ecuador* indicó que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada⁵².
130. La Corte IDH en el Caso *Tibi vs Ecuador*, en relación a la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, cita el señalamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General No. 13 donde se aborda el tema concerniente al derecho a ser informado “sin demora” de la acusación, el cual exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación⁵³.
131. Como ha quedado establecido, en el apartado referente al estudio de las violaciones a la libertad personal de *Ag1*, es preciso recordar que las autoridades tienen la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues en caso

⁵¹ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 63.

⁵² Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

⁵³ Corte IDH (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 186.

contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

132. En el presente caso quedó demostrado que los agentes de la Policía de Investigación de Cuatro Ciénegas, realizaron la primera detención de Ag1 el 08 de noviembre de 2019 a las 19:00 horas, sin que le fuera notificado el auto, proceso o cargos que había en su contra. Al respecto, la Corte IDH en el Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, al abordar el tema concerniente al artículo 8.2 de la Convención Americana señala que éste ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se les pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso⁵⁴.
133. De igual manera, la misma Corte IDH ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla⁵⁵. En este sentido, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.
134. Una vez establecidas las consideraciones anteriores, para el estudio del presente caso, abordaremos el contenido del informe policial homologado que rindieron los agentes de la Policía de Investigación el 08 de noviembre de 2019, en el cual indicaron que acudieron al domicilio ubicado en calle Orquídeas sin número de la colonia Magdalena del municipio de Cuatro Ciénegas, en busca de Ag1, a quien no pudieron encontrar en ese momento (evidencia contenida en el párrafo 13.1.) y las declaraciones vertidas por los testigos donde corroboran la presencia de los mencionados agentes de investigación (evidencias contenidas en los párrafos 8, 9 y 10).
135. En relación al contenido de las declaraciones testimoniales, recordemos que éstas son coincidentes en que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 08 de noviembre de 2019, Ag1 se presentó a las instalaciones de la comandancia de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas a dar seguimiento a la investigación de un delito de robo cometido en una iglesia de esa localidad, por el cual se le estaba señalando, siendo en ese momento privado de su libertad, quedando desde entonces detenido a manos de los agentes aprehensores encargados de la investigación del robo cometido a la iglesia.

⁵⁴ Corte IDH (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 188.

⁵⁵ Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183.

136. Posteriormente, de los autos del expediente que se resuelve se desprende que, en algún momento de esa misma noche, fue trasladado por los propios elementos de la Policía de Investigación de Cuatro Ciénegas, al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, donde fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Atención Temprana con Detenido, por parte de los agentes AR6 y AR7, quienes en su informe aseguraron haber detenido a *Ag1* en flagrancia, a la 01:05 horas del día 09 de noviembre de 2019, en la Zona Centro del municipio de Monclova, Coahuila, imputándole la comisión del delito de portación prohibida de ciertas armas.
137. No obstante, este Organismo Público Autónomo considera que existen elementos bastantes y suficientes para acreditar que los mencionados agentes de la policía investigadora imputaron falsamente a *Ag1* el delito de portación prohibida de ciertas armas, por el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público, ello en virtud de que como ha quedado acreditado, para ese momento, el agraviado ya se encontraba privado de su libertad desde hacía varias horas por los elementos de la Policía de Investigación adscritos al municipio de Cuatro Ciénegas, los cuales se encontraban investigando el robo a la iglesia de esa localidad, por lo que resulta altamente improbable que *Ag1* hubiese cometido el delito de portación de armas que se le imputó.
138. Aunado a lo anterior, de forma coincidente, en fecha 10 de noviembre de 2019, encontrándose detenido el quejoso por la falsa imputación del delito de portación armas prohibidas, la Agente del Ministerio Público de la mesa de robos, quien era la encargada de la investigación del robo a la iglesia del municipio de Cuatro Ciénegas, del cual el quejoso era señalado, solicitó al Juez competente una orden de aprehensión en contra del agraviado, misma que le fue obsequiada en esa misma fecha por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por la probable comisión del hecho que la ley considera como el delito de robo agravado en cuantía mayor por haber sido cometido en lugar cerrado.
139. Acto seguido, *Ag1* fue puesto en libertad por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Análisis y Atención Temprana con Detenido, a las 16:10 horas del día 10 de noviembre de 2019, y fue nuevamente detenido a las 16:15 horas de ese mismo día, es decir, tan sólo 5 minutos después, sin embargo, en esta ocasión lo fue en cumplimiento de la orden de aprehensión anteriormente señalada, siendo precisamente ese delito el que se encontraban investigando los elementos de la Agencia de Investigación Criminal adscritos al municipio de Cuatro Ciénegas que detuvieron inicialmente a *Ag1* en fecha 08 de noviembre de 2019.
140. De tal forma que, en el caso sub judice quedó demostrado que, en la primera detención señalada por la autoridad responsable relativa a la presunta portación prohibida de ciertas armas, *Ag1* no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, toda vez que a las 19:00 horas del

08 de noviembre de 2019, el quejoso acudió a la comandancia de la Policía de Investigación de Cuatro Ciénegas, Coahuila, con motivo de la visita que horas antes realizaron los Agentes de Investigación Criminal de la Región Centro, en el domicilio de sus padres ubicado en la Zona Centro del Cuatro Ciénegas, la cual fue realizada en seguimiento a la investigación de un robo realizado en una iglesia de la misma localidad, en el cual se encontraba señalado indiciado.

141. Las anteriores consideraciones, nos permiten arribar a la conclusión de que los Policías de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Centro pretendieron hacer pasar a *Ag1* como probable responsable del delito de portación prohibida de ciertas armas, sin contar con los elementos suficientes, ya que, tal y como ha quedado asentado, a la 01:05 horas del día 09 de noviembre de 2019, el quejoso ya se encontraba detenido en las instalaciones de la comandancia de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza.

3. Reparación del daño

142. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵⁶. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
143. Es de suma importancia destacar que *Ag1* tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por Agentes de Investigación Criminal dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
144. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"⁵⁷, el cual dispone que:

⁵⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁵⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

145. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
146. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁵⁹.
147. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁶⁰.
148. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo que establezcan las leyes y a su vez,

⁵⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁵⁹ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁶⁰ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁶¹. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁶².

149. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2° establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁶³.
150. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶⁴.
151. El referido ordenamiento nacional, establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

⁶¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

⁶² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁶³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es: "...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁶⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁶⁵.

152. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁶⁶. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.
153. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁶⁷.
154. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁶⁸.
155. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de*

⁶⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

⁶⁶ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157*. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."

⁶⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁶⁸ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

Zaragoza, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, Región Centro.

156. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, *Ag1* tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Compensación

157. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁶⁹ y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁰; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
158. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

⁶⁹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 64*. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

⁷⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

159. La Corte IDH define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁷¹. En el presente caso, esta *CDHEC* determina como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente, gastos por concepto de transporte, alimentación de los familiares del quejoso mientras éste se encontraba privado de su libertad y de representación legal; además del lucro cesante, es decir, los ingresos dejados de percibir por *Ag1*, lo que en total se cuantifica en la cantidad de \$11,027.00 (once mil veintisiete pesos 00/100 m.n.).

160. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁷². Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

161. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el Derecho a la Libertad Personal en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, así como el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Falsa Acusación, calificando la gravedad del daño como leve a medio.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

⁷² Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

162. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad leve - media la actuación de los policías de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Centro; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta CDHEC determinó la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.

b. Satisfacción

163. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

164. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de *Ag1* según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁷³ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁴.

c. No repetición

165. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas

⁷³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁷⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

166. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁷⁵, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁶, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Centro, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

⁷⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

⁷⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

VI. Observaciones Generales:

167. En conclusión, para esta *CDHEC*, atendiendo a la lógica, y la presunción legal y humana, puede deducirse la verdad histórica de los hechos materia de estudio, en el sentido de que los agentes de la Policía de Investigación de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Centro se encontraban investigando un delito de robo cometido en una iglesia del referido municipio en el cual *Ag1* era señalado como probable responsable.
168. En consecuencia, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente, se acreditó que derivado de la referida investigación, el día 08 de noviembre de 2019, *Ag1* fue detenido arbitrariamente y retenido ilegalmente por elementos de la Policía de Investigación adscritos al municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, quienes a su vez omitiendo dejar un registro de su detención; para luego, el 09 de noviembre de 2019, ser trasladado y puesto a disposición del Ministerio Público del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por un delito que no cometió, con el único objetivo de mantenerlo privado de su libertad mientras se obtenía la orden de aprehensión emitida por parte de la autoridad competente, lo cual aconteció el día 10 de noviembre de 2019, y una vez que se contaba con dicha orden judicial, fue puesto en libertad a las 16:10 horas, solo para volver a ser detenido en cumplimiento de dicha orden a las 16:15 horas de ese mismo día, en las propias instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Centro.
169. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
170. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
171. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron los oficiales de la Agencia de Investigación Criminal de Cuatro Ciénegas, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro, por lo que

es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los Policías de Investigación de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, son responsables de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, y; Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades de Incomunicación, Falta de Fundamentación y Motivación Legal, y Falsa Acusación, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Titular de la Agencia de Investigación Criminal, en su carácter de superior jerárquico del personal de los Policías de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía de Investigación de nombres -----, y demás personal de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, que tuvieron participación en las Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, y; Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades de Incomunicación, Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Falsa Acusación, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al quejoso a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra.

SEGUNDA. Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia de que la existencia de alguna otra presentada ya por el quejoso, en contra de los

servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$26,027.00 (veintiséis mil veintisiete pesos 00/100 m.n.) a favor de *Ag1*.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Centro, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Director General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁷)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁸)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁷⁹).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁸⁰).

⁷⁷ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁷⁸ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁷⁹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁸⁰ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸¹).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de noviembre de 2020, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁸¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.